

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2026

()

"Por medio de la cual se adiciona un parágrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019".

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, artículo 317 de la Ley 685 de 2001, los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- señala que cuando se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en los numerales 1, 2 y 7 de su artículo 4 se determinaron como funciones a su cargo: "1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.* 2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...)* 7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. (...)*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del mencionado Decreto Ley, el objeto de la ANM es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que dentro de las funciones de autoridad minera corresponde, entre otras, las de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción, seguimiento, control y fiscalización de las obligaciones emanadas de los títulos mineros.

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, establece que *"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras;*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero..."

Que el literal h) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, dispone que el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, entre otras, por las siguientes causas: *h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

Que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002, indicó que la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, era enunciativa y no taxativa;

Que en esta línea, la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2009, reitera el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previsto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Adicionalmente, la H. Corte recabó en que: *"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic) pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal";*

Que el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, señaló respecto de la exclusión de pleno derecho lo siguiente:

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN.

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

Que el Consejo de Estado mediante providencia con radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) del 01 de junio de 2022, CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas, señaló lo siguiente:

"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, debe ser revisado por las partes, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."

Que una de las fuentes de información geográfica tomada para la actualización de las zonas excluibles para la minería corresponde al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, herramienta creada por el Decreto 2372 de 2010 compilado en los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y a través de la cual cada una de las autoridades ambientales del país inscriben y registran las áreas protegidas de su jurisdicción, con el fin de tener un consolidado como país de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP;

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

Que el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 preceptuó: *"Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales..."*;

Que mediante la Ley 1930 de 2018 se establecieron como ecosistemas estratégicos los páramos, y se fijaron directrices que propenden por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, entre otras determinaciones;

Que el artículo 5° de la citada ley, estableció prohibiciones para el desarrollo de ciertos proyectos, obras y actividades en páramo, entre ellas y según lo previsto en su numeral 1°, las relacionadas con "actividades de exploración y explotación minera";

Que el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, "Ejecución Inmediata", señala que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"*;

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los títulos mineros ya otorgados, migrarán al sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, atendiendo la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera;

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución ANM No. 505 del 2019, fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, y estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementó el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera;

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015"*, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción;

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

Que a efectos de dar cumplimiento a las precitadas normas y a la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional como del Consejo de Estado y en virtud de la potestad legal otorgada por la Ley a la Agencia Nacional de Minería, se hace necesario adicionar un párrafo a la regla 6.1.4. contenida en los *Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*, adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019;

Que la referida adición a la regla 6.1.4., es con el fin de eliminar la superposición parcial que presentan los títulos mineros vigentes con Zonas Mineras Excluibles de carácter ambiental; siempre y cuando hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019;

Que además se hace necesario actualizar los siguientes ítems del documento *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*, teniendo en cuenta los cambios normativos y jurisprudenciales que tienen incidencia en las coberturas geográficas objeto de actualización, las cuales responden a:

- Actualización de la tabla de las capas excluibles de la minería, las cuales incluyen nuevas coberturas de temas ambientales, minero energético y minería étnica;
- Actualización de la tabla de capas restringidas, las cuales incluyen nuevas coberturas de temas de arqueología y ambiente;
- Actualización de la tabla de capas informativas, las cuales incluyen nuevas coberturas de históricos de Áreas de Reserva Especial, ambiente, restitución de tierras y comunidades.
- Actualización de la tabla de capas operativas, utilizando los mismos nombres que aparecen en la base de datos geográfica.
- Actualización de las reglas 6.1.2 y 6.1.6 de acuerdo con lo decidido en la sentencia emanada por el Consejo de Estado con radicado 11001-03-26-000-2021-00002-00 (66398), emitida el 2 de agosto de 2023.

Que en cumplimiento del deber de publicidad y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Resolución ANM – 2483 de 29 de septiembre de 2025, el proyecto del presente acto administrativo se publicó en la página web de la entidad para los comentarios y observaciones de la ciudadanía, concediendo para el efecto plazo de QUINCE (15) DÍAS calendario, desde el _____ del mes de julio de 2026 hasta el _____ de julio de 2026.

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

En mérito de lo expuesto, la Presidente de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Adiciónese el párrafo primero a la regla 6.1.4. contenida en el documento técnico denominado *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*, adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO PRIMERO. - *No le aplicará la transformación al sistema de cuadrícula a los procedimientos administrativos iniciados a petición de parte o de oficio que cuenten con la manifestación de voluntad del titular, encaminados a eliminar la superposición parcial que presentan los títulos mineros vigentes con Zonas Excluibles de carácter ambiental.*

Dicha eliminación, deberá hacerse hasta el límite del área ambientalmente excluible y estará constituida por una extensión continua conforme a las coordenadas de dicha área ambiental detalladas en el acto administrativo de delimitación expedido por la autoridad ambiental competente."

ARTÍCULO SEGUNDO. Actualícense los siguientes ítems del documento técnico denominado *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*:

- Tabla 1. Estado de las celdas, símbolo y descripción.
- Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería, con relación a las coberturas de temas ambientales, minero energético y minería étnica;
- Tabla 3. Capas geográficas correspondientes a las áreas restringidas de la minería, con relación a las coberturas de temas de arqueología y ambiente;
- Tabla 4. Capas geográficas informativas, correspondientes a temas del sector ambiente, restitución de tierras y comunidades e históricos de Áreas de Reserva Especial;
- Tabla 5. Capas operacionales, actualizando el nombre de la tabla y utilizando los mismos nombres que aparecen en la base de datos geográfica.
- Las reglas 6.1.2 y 6.1.6 en cumplimiento de la sentencia emanada por el Consejo de Estado con radicado 11001-03-26-000-2021-00002-00 (66398), emitida el 2 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – Las demás disposiciones contenidas en el documento técnico denominado *"Lineamientos para la Evaluación de los*

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo a la regla 6.1.4. y se actualizan los listados de coberturas geográficas en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptados por el artículo 1 de la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019"

Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", y en la Resolución ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019, se mantienen incólumes.

PARAGRAFO. - El documento técnico *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
PRESIDENTE AGENCIA

Proyectó: Sandra Patricia Rincón. Ingeniera GCRM / Abel López Laverde. Experto GCRM
Revisó: José Saul Romero. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Kelly Melissa Molina Bermudez. Asesor Jurídico Presidencia